



Departamento de Boyacá

Gobernación de Boyacá - Secretaría de Educación

Decreto Número 008 de 18 ENE 2021

Por el cual se concede permiso sindical

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, enen especial los estipulados en el artículo 305 de la Constitución Política; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Decreto 2813 de 2000; artículos 2.2.2.5.1 y 2.2.2.5.3 del Decreto 1075 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que los artículos 38 y 39 de la Constitución Política Colombiana establecen: “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”.

Que, el artículo 58 del Decreto N° 1278 del 19 de junio de 2002, señala: “Permisos sindicales. Los docentes y directivos docentes estatales que formen parte de las directivas sindicales tendrán derecho a los permisos sindicales de acuerdo con la ley y los reglamentos al respecto”.

Que, por su parte, el Decreto 1072 de 2015 preceptúa “Artículo 2.2.2.5.1. Permiso sindicales para los representantes de los servidores públicos Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas la Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las Entidades Descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal les conceden los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión. (Decreto 2813 de 2000, Art. 1°)”

Que en relación a beneficiarios de los permisos sindicales, el artículo 2.2.2.5.2., del decreto en mención, señala: “Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos como directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva. (Decreto 2813 de 2000, Art. 2°)”

Que a su turno el Artículo 2.2.2.5.3., ibídem, dispone: “Reconocimiento de los permisos sindicales. Corresponde al nominador o al funcionario que éste delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución”



Departamento de Boyacá

Gobernación de Boyacá - Secretaría de Educación

Decreto Número 008 **de** 18 ENE 2021

Por el cual se concede permiso sindical

Que la Circular Externa Conjunta N° 31 de 27 de diciembre de 2011 expedida por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional, establece los lineamientos para el reconocimiento de los permisos sindicales de los docentes y directivos docentes de las plantas de personal departamental, distrital y municipal de las entidades territoriales certificadas, en los siguientes términos:

"1. La solicitud del permiso sindical deberá ser presentada por el representante legal o secretario general de la organización sindical ante el gobernador o el alcalde de la entidad territorial certificada en educación, según sea el caso.

2. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso y duración del mismo.

3. Los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales certificadas en educación, concederán los permisos sindicales remunerados a los miembros de la junta directiva de la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical, con sujeción a los criterios establecidos por el Ministerio de la Protección Social y el Decreto No. 2813 de 2000.

4. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo, anualmente por el gobernador o alcalde o por el funcionario que este delegue para tal efecto, previa solicitud de la organización sindical, atendiendo los criterios estipulados en el artículo 3° del Decreto 2813 de 2000, y no podrán exceder el periodo estatutario pero serán renovables dentro de este. En este caso se indicará la fecha de iniciación y culminación de cada permiso. La solicitud de permiso deberá contener el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución. El acto administrativo que conceda este tipo de permisos establecerá las fechas de inicio y de finalización del mismo. Concluido el término, se renovará para que cumplan sus funciones sindicales en el periodo estatutario para el cual fueron elegidos los docentes.

5. A la terminación de estos permisos los docentes deberán reintegrarse a su trabajo dentro de los tres días hábiles siguientes. Los permisos concedidos mediante acto administrativo con anterioridad al 26 de febrero de 2010, y cuya vigencia fuere superior a un año, continuarán vigentes hasta la fecha inicialmente prevista para su expiración.

6. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, procederá a otorgar el correspondiente permiso, sin exceder de cinco (5) días para resolver la solicitud.

7. A los nominadores les corresponde adoptar medidas alternativas y efectivas para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo."

Que el artículo 3° del Decreto N° 2813 de 2000 establece: "Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para el efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales, previa solicitud de las organizaciones



Departamento de Boyacá

Gobernación de Boyacá - Secretaría de Educación

Decreto Número 008 de 18 ENE 2021

Por el cual se concede permiso sindical

sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de sus representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución”.

Que el artículo 416ª-(Adicionado por el artículo 13 de la ley 584 de 2000) del Código Sustantivo del Trabajo, en desarrollo del artículo 39 de la Constitución Política, dispone: *“Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. (...)”*

que a través de oficio de 15 de diciembre de 2020 la Asociación Sindical de Directivos Docentes de Boyacá, “ASODIB”, solicita sea renovado el Permiso Sindical para el año lectivo 2021, permiso acordado según acta final de acuerdo de la Mesa técnica de la Mesa de Negociaciones conjunta con GOBERNACIÓN DE BOYACASINDIMAESTROS – ASODIB 2016, y en la misma comunicación indica que se asignará a quien ejerza la función de Presidenta de la Junta Directiva ASODIB, reconocido legalmente por el Ministerio de Trabajo, precisando que para el año 2020- 2021 es la Magister ITALIA MARGARITA SEPULVEDA ZAMORA, identificada con la CC No. 40.030.363 de Tunja, Directiva Docentes (Coordinadora) de la IE TEC JOSE IGNACIO DE MARQUEZ del municipio de Ramiriquí”

NOMBRE	No. DE CÉDULA	CARGO
ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZÁMORA	40030363	PRESIDENTA ASOCIACIÓN SINDICAL DE DIRECTIVOS DOCENTES DE BOYACÁ

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto N° 2813 de 2000, durante el período de permiso sindical los funcionarios mantendrán los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentren inscritos. No obstante, los servidores públicos a quienes se les otorgan el permiso, no están exonerados de cumplir las funciones propias de su cargo.

Que en garantía al Derecho de Asociación y lo señalado por los tratados de la Organización Internacional del Trabajo OIT ratificados por el gobierno Nacional, una vez revisados los documentos allegados con la solicitud, se encontró que la misma reúne los requisitos señalados en el numera 4° de la Circular Externa Conjunta No. 31 del 27 de diciembre de 2011 y, por tanto, resulta procedente reconocer los permisos sindicales, conforme el cronograma presentado por la organización sindical.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER permiso sindical a la integrante de la Asociación Sindical de Directivos Docentes de Boyacá - ASODIB, de conformidad con la parte considerativa del presente decreto, de acuerdo al siguiente detalle:

Permiso sindical a partir de la expedición del presente acto administrativo y hasta el trece (13) de diciembre de 2021 inclusive, conforme al cronograma allegado con la solicitud, correspondiente al año lectivo 2021, a ITALIA MARGARITA SEPULVEDA



Departamento de Boyacá

Gobernación de Boyacá - Secretaría de Educación

Decreto Número 008 **de** 18 ENE 2021

Por el cual se concede permiso sindical

ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.030.363, en su condición de Directivo Docente Coordinador, con nombramiento en propiedad, asignada a prestar sus servicios en la Institución Educativa Técnica José Ignacio de Márquez, del municipio de Ramiriquí.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los salarios, prestaciones y demás emolumentos serán cancelados con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Permiso Sindical no genera viáticos a cargo del Sistema General de Participaciones.

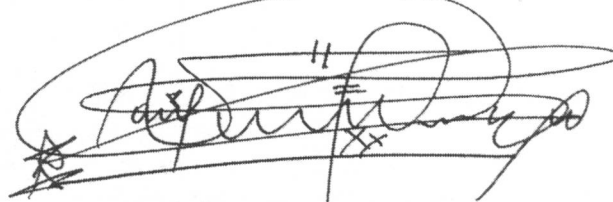
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

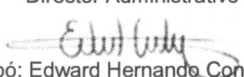
Dado en Tunja, a los 18 ENE 2021

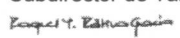

RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Secretario de Educación de Boyacá


Revisó: Luz Marina Cruz Vargas.
Jefe Oficina Asesora y Defensa Jurídica del Sector Educación


Aprobó: Rafael Leonardo Rojas Azula
Director Administrativo y Financiero


Aprobó: Edward Hernando Contreras Bolívar.
Subdirector de Talento Humano


Revisó: Raquel Yamile Rativa – Profesional Especializado (E) Gestión de Personal
Proyectó: Rocío del Pilar Corredor Suarez – Profesional Universitario Gestión de Personal